

8.—Limitadores de corriente.—Queda la Empresa autorizada para instalar aparatos limitadores de corriente de cualquiera de los tipos aprobados por la Secretaría de Economía en todos los servicios a cuota fija.

9.—Casos no previstos.—Los consumidores que deseen contratar nuevos servicios cuyos suministros se encuentren en condiciones no previstas por las presentes tarifas y disposiciones complementarias, podrán solicitar de la Comisión de Tarifas Eléctricas por conducto de la Empresa o de la Secretaría de Economía, la aprobación de una tarifa o contrato especial para que dicha Comisión resuelva lo que proceda.

10.—Alteración de las tarifas.—Queda estrictamente prohibido a la Empresa hacer alteración alguna a las presentes tarifas y disposiciones complementarias, tanto en lo que respecta a las cuotas como a la forma de prestación de los servicios.

11.—Tarifas anteriores.—A partir de la fecha en que entren en vigor estas tarifas, se entenderán modificadas al tenor de los mismos y en cada caso según la naturaleza del servicio que se suministre, todos los contratos generales y tarifas especiales que tenga celebrados la Empresa, a excepción de los contratos que la Empresa tenga celebrados con sus empleados y obreros.

12.—Publicidad de las tarifas.—La Empresa mantendrá siempre a la vista del público y en forma fácil-

mente accesible a las consultas del mismo en sus oficinas, un ejemplar íntegro de las presentes tarifas. Además imprimirá el número de ejemplares que estime necesarios para satisfacer las necesidades del público y remitirá 10 (diez) de ellos a la Secretaría de Economía y 10 (diez) a la Comisión de Tarifas Eléctricas.

13.—Lugares donde regirán las tarifas.—Estas tarifas y sus disposiciones complementarias, regirán en la zona servida por la "Planta Eléctrica San Isidro", S. A.

14.—Fecha en que entrarán en vigor.—Estas tarifas y sus disposiciones complementarias entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

15.—Vigencia de las tarifas.—La vigencia de estas tarifas provisionales está sujeta a lo prescrito en la cláusula quinta del artículo vigésimo bis transitorio del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica en vigor, y con fundamento en el mismo precepto y en los artículos 3º y 6º de la Ley de 31 de diciembre de 1948.

Reiteramos a ustedes nuestra atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 30 de septiembre de 1949.—El Presidente, Tomás Vilchis, C. P. T.—Rúbrica.—El Secretario, Alfredo Iñárritu.—Rúbrica.

(R.—128)

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO que reforma el Libro Cuarto de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO I.—Se reforma el Libro Cuarto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para el efecto de que quede concebido en los siguientes términos:

LIBRO CUARTO

Comunicaciones Aeronáuticas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 306.—El espacio situado sobre el territorio mexicano está sujeto a la soberanía nacional.

Para los efectos de esta Ley, el término territorio mexicano comprende la extensión terrestre de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas territoriales e islas adyacentes en ambos mares, y la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.

Artículo 307.—La navegación aérea civil sobre el territorio mexicano se rige por los tratados y convenciones internacionales que el Gobierno de México haya suscrito y ratificado constitucionalmente, por la presente Ley y sus reglamentos y por las demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 308.—Para los efectos de inspección, vigilancia y control de la navegación aérea civil, toda aeronave civil que se encuentre en territorio mexicano o vuele sobre el mismo así como su tripulación, pasajeros y efectos transportados, quedan sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Ejecutivo Federal.

Artículo 309.—Se someterán a las leyes mexicanas:

I.—Los hechos y actos jurídicos que ocurran a bordo de las aeronaves mexicanas durante el vuelo, ya sea sobre territorio nacional o sobre mares no territoriales y aquellos que ocurran a bordo de aeronaves mexicanas al vuelo sobre territorio extranjero, a menos que sean de tal naturaleza que atenten contra la seguridad o el orden público del Estado extranjero subyacente.

II.—Los actos delictuosos ocurridos a bordo de cualquier aeronave sobre territorio extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en territorio mexicano.

10. Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque mexicano, establece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 310.—Serán solidariamente responsables el propietario, poseedor u operador de la aeronave con el comandante o piloto de la misma, por cualquiera violación a esta Ley y sus reglamentos, resultante de órdenes dictadas por alguno de aquellos.

CAPITULO II

Del régimen de las aeronaves

Artículo 311.—Para los efectos de esta Ley, se considera aeronave cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Las aeronaves mexicanas se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las de propiedad de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de los organismos públicos descentralizados. Todas las demás se consideran aeronaves civiles, ya sean de servicio público o de servicio privado.

Las aeronaves civiles destinadas permanentemente a un servicio de Estado, se consideran aeronaves de Estado.

Artículo 312.—La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles se rigen por las disposiciones siguientes:

I.—Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

II.—Ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula.

III.—Para adquirir, modificar o cancelar la marca de nacionalidad o la matrícula de una aeronave mexicana, se requiere cumplir con las formalidades establecidas por esta Ley.

IV.—Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana previa cancelación de la extranjera.

V.—La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano y el otorgamiento de su matrícula le confieren la nacionalidad mexicana.

VI.—La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano podrá ser solicitada por el propietario de la aeronave o por quien tenga título para ello.

Inscrita la aeronave, se otorgará la matrícula correspondiente y se expedirá el certificado de nacionalidad y matrícula que la identificará y probará su inscripción.

Artículo 313.—Sólo los ciudadanos mexicanos o las personas jurídicas mexicanas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Mexicano y matricular aeronaves destinadas a servicio público de transporte, o a servicio privado de trabajos aéreos de aerofotografía, aerotopografía y otros análogos.

Artículo 314.—La cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano, implica la pérdida de su nacionalidad mexicana.

CAPITULO III

De las marcas de nacionalidad y matrícula

Artículo 315.—Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves mexicanas serán las siglas XA para las de servicio público; XB para las de servicio privado; XC para las de Estado.

La Secretaría de Comunicaciones asignará a cada aeronave su marca de matrícula, la cual, junto con la de nacionalidad, se fijará en la aeronave en la forma y con las características que determine el reglamento respectivo.

Las aeronaves mexicanas que se utilicen en un servicio público de transporte internacional, deberán ostentar, en la forma reglamentaria, la insignia nacional.

CAPITULO IV

De la aeronavegabilidad

Artículo 316.—La Secretaría de Comunicaciones expedirá el certificado de navegabilidad como constancia de que la aeronave ha pasado las pruebas y el control técnico prescritos, para permitirle volar en condiciones de seguridad técnicamente satisfactorias.

La obtención, suspensión y cancelación del certificado de navegabilidad, estarán sujetos a los requisitos reglamentarios.

Artículo 317.—Se presume, salvo prueba en contrario, que una aeronave con certificado vigente de navegabilidad, ha partido en condiciones de vuelo técnicamente satisfactorias.

Artículo 318.—Las aeronaves, motores y accesorios que se construyan, reparen o modifiquen, no podrán ser puestos en servicio sin aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, de conformidad con el reglamento respectivo.

CAPITULO V

Del personal técnico aeronáutico

Artículo 319.—El personal técnico aeronáutico está constituido por los miembros de la tripulación de vuelo y el personal de tierra adscrito al servicio de la navegación aérea civil.

Para actuar como miembro del personal técnico aeronáutico se requiere ser titular de una licencia válida, para ejercer las funciones correspondientes, que haya otorgado o reconocido la Secretaría de Comunicaciones. Esta dependencia podrá convalidar o reconocer las licencias expedidas en el extranjero por autoridad competente, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararan válidas sean iguales, por lo menos, a las normas mínimas reglamentarias exigidas en México para el otorgamiento de tales licencias.

Los requisitos de edad, nacionalidad y conducta exigidos para obtener las licencias aeronáuticas; las condiciones de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia necesarios para obtenerlas, así como la aptitud a que sus titulares se reconozcan y las facultades que se les concedan por las mismas licencias, serán determinados en los reglamentos respectivos, que también prescribirán la vigencia, condiciones de renovación, suspensión y revocación de dichas licencias.

Artículo 320.—La Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar el empleo temporal de técnicos extranjeros como asesores o instructores del personal aeronáutico mexicano, cuando a su juicio sea necesario para el desempeño o mejoramiento de un servicio aeronáutico.

CAPITULO VI

Del comandante de la aeronave

Artículo 321.—Toda aeronave destinada a un servicio público de transporte estará bajo el mando de un comandante designado por la empresa operadora de entre los pilotos que integren la tripulación de vuelo.

El comandante es responsable de la dirección, el cuidado, el orden y la seguridad de la aeronave, la tripulación, los pasajeros y sus equipajes, la carga, y el correo, tan pronto se haga cargo de la aeronave para comenzar el vuelo. Esta responsabilidad se extingue al final del vuelo, cuando el representante de la empresa o cualquiera autoridad competente tome a su cargo la aeronave, los pasajeros, la carga, los equipajes y el correo.

Artículo 322.—El comandante de la aeronave registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos a bordo durante el vuelo y los pondrá en conocimiento de las autoridades federales competentes del primer lugar de aterrizaje en territorio nacional, o de las autoridades extranjeras competentes y del Cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza fuera del país.

CAPITULO VII

De las operaciones

Artículo 323.—Para operar en territorio mexicano, los propietarios, poseedores u operadores de aeronaves civiles y en su caso los comandantes y pilotos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.—Utilizar los tipos de aeronaves que exijan la concesión o permiso respectivo, de acuerdo con el servicio a que se destinen.

II.—Operar la aeronave dentro de las limitaciones de su certificado de aeronavegabilidad.

III.—Estar provistos de los certificados de matrícula y aeronavegabilidad, licencias del personal aeronáutico y demás documentos requeridos.

IV.—Antes de iniciar el vuelo, cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad y licencias del personal y preparar y observar, salvo caso de emergencia, el plan de vuelo conforme al cual deban realizarse las operaciones.

V.—Usar solamente los aeródromos autorizados que sean adecuados para el tipo de aeronaves operadas y para el servicio de que se trate, salvo caso de emergencia.

VI.—Dotar a las aeronaves con los equipos de radio-comunicación y de auxilio que señalen los reglamentos respectivos para cada tipo de aeronave.

VII.—Observar las disposiciones reglamentarias sobre luces y señales para la circulación aérea.

VIII.—Realizar las maniobras de embarque y desembarque, carga y descarga de las aeronaves, en forma

tal que no estorben las de otras aeronaves ni impidan el tránsito aéreo ni la circulación en los aeródromos.

Artículo 324.—En las aeronaves civiles no se podrá:
I.—Volar sobre zonas que hayan sido declaradas prohibidas a la navegación aérea por el Ejecutivo Federal.

II.—Transportar armas, municiones, explosivos y artículos que por su naturaleza inherente sean peligrosos, a menos que cuenten con permiso de las autoridades competentes.

III.—Transportar personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes y, salvo con permiso de las autoridades competentes, cadáveres y enfermos contagiosos o mentales.

IV.—Realizar vuelos acrobáticos y evoluciones de carácter peligroso sobre las ciudades y centros de población.

Artículo 325.—El exámen y despacho de las aeronaves de servicio público, así como de sus tripulantes y de sus pasajeros y equipajes, carga y correo, deberá llevarse a cabo en la forma expedita que los reglamentos señalen.

CAPITULO VIII

Del tránsito aéreo

Artículo 326.—El tránsito aéreo se ajustará a las siguientes reglas:

I.—Es atribución de la Secretaría de Comunicaciones el control del tránsito aéreo y de los servicios de meteorología, de telecomunicaciones aeronáuticas y de ayudas a la navegación aérea. En ejercicio de esta atribución dictará las medidas que sean necesarias para la mayor seguridad y eficiencia de la navegación aérea, con el fin de proteger la vida humana y la propiedad. Puede, en su caso, otorgar concesiones o permisos para la prestación de dichos servicios, a organismos técnicos que tendrán el carácter de auxiliares o conexos de las vías de comunicación y se considerarán de interés público.

II.—El uso de los servicios de control del tránsito aéreo, de telecomunicaciones aeronáuticas, de información meteorológica y de ayudas a la navegación aérea, es requisito de seguridad de obligatorio cumplimiento para todas las aeronaves. Dichos servicios se pondrán a disposición de quienes operen las aeronaves sobre bases, condiciones y tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones.

III.—La Secretaría de Comunicaciones dictará las medidas que estime necesarias para ampliar y modernizar la red de instalaciones auxiliares de la navegación aérea y vigilará que las empresas de servicio público y los permisionarios de servicio privado, cumplan en todo tiempo con los requisitos de seguridad que establecen esta Ley y sus reglamentos.

IV.—Las operaciones por parte de aeronaves militares en las aerovías, en las zonas de control de tránsito o en los aeródromos civiles, quedarán sujetas a las disposiciones sobre tránsito aéreo contenidas en esta Ley y sus reglamentos. Las infracciones que se cometan durante dichas operaciones serán comunicadas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO IX

De los aeródromos civiles

Artículo 327.—Aeródromo civil es toda aérea definida de tierra o de agua, adecuada para el despegue, aterrizaje y movimiento de aeronaves civiles.

Los aeródromos civiles se dividen en aeródromos de servicio público y aeródromos de servicio privado. La Secretaría de Comunicaciones declarará cuáles son aeródromos de servicio público y cuáles de servicio privado, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Los aeródromos civiles están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones.

Aeropuerto es cualquier aeródromo civil de servicio público que cuente con obras e instalaciones adecuadas para la operación de aeronaves de servicio público. Según la índole de las obras e instalaciones los aeropuertos se clasificarán en categorías.

Los aeropuertos están abiertos al público para sus propios fines y los servicios que en ellos se proporcionen se cobrarán de conformidad con las tarifas previamente autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones.

Para que un aeropuerto tenga carácter de aeropuerto internacional, deberá ser declarado como tal por el Ejecutivo Federal, ser habilitado para los servicios internacionales correspondientes y satisfacer los requisitos reglamentarios.

La Secretaría de Comunicaciones, por conducto del comandante que al efecto designe, ejercerá la autoridad en los aeropuertos. Todas las autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos internacionales, se sujetarán al Reglamento Interior de Aeropuertos Internacionales que dicte el Ejecutivo.

Artículo 328.—Para construir, explotar, administrar y operar aeropuertos, se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones por un plazo inicial máximo de treinta años, de conformidad con lo previsto en el capítulo III, del Libro Primero y en los artículos 331 y 333, fracción III, de esta Ley.

Para construir y operar aeródromos de servicio privado, se requiere permiso de la Secretaría de Comunicaciones. Los propietarios de aeródromos de servicio privado están obligados a permitir su uso a toda aeronave que se encuentre en caso de emergencia.

La construcción de toda clase de obras e instalaciones en los aeródromos civiles, se someterá, en cada caso, a la aprobación y autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

Las construcciones e instalaciones en los terrenos adyacentes e inmediatos a los aeródromos, dentro de las zonas de protección y seguridad de éstos, estarán sujetos a las restricciones que señalen los reglamentos respectivos.

Los propietarios u operadores de aeródromos civiles están obligados a permitir su uso gratuito a las aeronaves de Estado, con excepción de las que pertenezcan a organismos públicos descentralizados.

CAPITULO X

Del transporte aéreo nacional

Artículo 329.—El servicio público de transporte nacional regular está sujeto:

a).—A la obtención de concesión en los términos del capítulo III, Libro I y del artículo 331 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

b).—A itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios previamente aprobados por la Secretaría de Comunicaciones.

c).—A remuneración conforme a tarifas previamente aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y debidamente puestas en conocimiento del público.

d).—A accesibilidad permanente al público, con sujeción a los incisos b) y c).

Artículo 330.—El servicio público de transporte aéreo no regular está sujeto:

a).—A la obtención de permiso en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

b).—A la realización de vuelos conforme a convenios con los usuarios del servicio, con arreglo a esta Ley y sus reglamentos.

c).—A remuneración sujeta a lo previsto en el artículo 336, inciso a), segundo párrafo.

Artículo 331.—Para obtener concesión o permiso, en su caso, para el establecimiento y explotación de un servicio público de transporte aéreo regular o no regular, los interesados deberán comprobar, a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones, lo siguiente:

a).—Que el servicio satisficé una necesidad o conveniencia pública.

b).—Que el solicitante tiene capacidad y elementos técnicos y financieros para operar el servicio propuesto.

c).—Que el solicitante se encuentra en el caso que prevé el artículo 12 de esta Ley.

d).—Los demás requisitos que fije esta Ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 332.—Para iniciar la operación de un servicio público de transporte aéreo, regular o no regular, la empresa debe acreditar ante la Secretaría de Comunicaciones, que cuenta o dispone, por cualquier título o contrato, con lo siguiente:

a).—Aeródromos aptos para el servicio de acuerdo con los reglamentos respectivos.

b).—Instalaciones y servicios auxiliares de la navegación aérea que exijan esta Ley y sus reglamentos.

c).—Equipo de vuelo aprobado para el servicio y personal técnico aeronáutico autorizado.

d).—Itinerarios, tarifas y horarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones.

e).—Los seguros que exige esta Ley.

f).—Los demás elementos requeridos por la concesión o permiso.

Artículo 333.—La falta de cumplimiento, en cualquier tiempo, de alguno de los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como de las obligaciones de la concesión o permiso respectivo, o de los reglamentos de esta Ley, será causa de suspensión de los servicios; o de caducidad o de revocación de la concesión o permiso, sin perjuicio de las demás sanciones que establece esta Ley.

Artículo 334.—La Secretaría de Comunicaciones fijará la duración de las concesiones y de los permisos, conforme a las siguientes bases:

I.—Las concesiones para servicio público de transporte aéreo regular se otorgarán por un período inicial máximo de treinta años, el cual se determinará de acuerdo con la importancia económica del servicio y de la empresa misma, la cuantía de la inversión inicial y de las ulteriores necesarias para el desarrollo y mejoramiento del servicio y los demás elementos de apreciación que se requieran.

II.—En los permisos para servicio público de transporte aéreo no regular, el plazo se fijará de acuerdo con la importancia de la empresa y las inversiones iniciales hechas por la misma.

III.—El concesionario de un servicio público de transporte aéreo regular tendrá derecho a que se le otorguen prórrogas del plazo inicial por períodos adicionales de 10 años cada uno, si al vencimiento de dicho plazo inicial o de cualquiera de las prórrogas, demuestra haber cumplido satisfactoriamente con todas sus obligaciones y haber hecho mejoras de importancia en el servicio.

Artículo 335.—El Gobierno Federal podrá adquirir, al término de la concesión o de la prórroga correspondiente, todos los bienes y derechos afectos al servicio de transporte aéreo de la empresa de que se trate y la empresa misma. El precio se fijará de común acuerdo, o en su defecto, en los términos de ley.

Artículo 336.—La Secretaría de Comunicaciones podrá:

a).—Conceder permiso para la realización de vuelos especiales de transporte público, pero cuando pretendan efectuarse entre puntos comunicados por una empresa de transporte regular, los permisos sólo se otorgarán en caso de que la empresa concesionaria de este servicio, no esté en condiciones de realizar por sí misma el vuelo.

b).—Autorizar la realización de vuelos puramente de reconocimiento y estudios técnicos sobre rutas no exploradas, con el fin de reunir datos y pruebas concernientes al establecimiento de servicios de transporte aéreo. Estas autorizaciones se concederán por el término máximo improrrogable de tres meses.

CAPITULO XI

Del transporte aéreo internacional

Artículo 337.—El servicio público de transporte aéreo internacional se clasifica en:

a).—Servicio mexicano de transporte internacional regular.

b).—Servicio mexicano de transporte internacional no regular.

c).—Servicio extranjero de transporte internacional regular.

d).—Servicio extranjero de transporte internacional no regular.

La prestación de estos servicios, de o hacia el Territorio mexicano, se efectuará con apego a las siguientes condiciones:

I.—El servicio mexicano de transporte internacional regular, al amparo de concesión solicitada y obtenida en

los términos del capítulo III, Libro I, y de los artículos 331 y 332 de esta Ley y de los reglamentos aplicables.

II.—El servicio mexicano de transporte internacional no regular, con base en permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones, revocables en cualquier tiempo.

III.—El servicio extranjero de transporte internacional regular, de acuerdo con permiso que, otorgado por la Secretaría de Comunicaciones, contenga obligaciones iguales a las impuestas a empresas mexicanas para prestar servicio público de transporte aéreo regular.

IV.—El servicio extranjero de transporte internacional no regular, con autorización en cada caso de la Secretaría de Comunicaciones. Cuando estos vuelos pretendan efectuarse entre puntos o zonas comunicadas por una empresa mexicana de transporte internacional regular, tales autorizaciones sólo podrán otorgarse si esta empresa no está en condiciones de realizar el vuelo.

Tanto las concesiones como los permisos se ajustarán, en su caso, a los términos de los tratados o convenios internacionales aplicables. Los permisos a autorizaciones para servicios extranjeros de transporte internacional, se sujetarán al principio de equitativa reciprocidad y la Secretaría de Comunicaciones cuidará que su otorgamiento no entrañe peligro para la seguridad de la Nación ni lesione los servicios mexicanos de transporte aéreo.

Artículo 338.—Para internarse en territorio mexicano y salir de él, las aeronaves extranjeras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.—Seguir las vías aéreas previamente señaladas y aterrizar en los aeropuertos internacionales que les fije la Secretaría de Comunicaciones.

II.—Cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos, así como las disposiciones de su país respecto a marcas de nacionalidad y matrícula, peso, instrumentos y accesorios de seguridad y auxilio; y contar con certificado de aeronavegabilidad, licencias de personal y demás documentación pertinente.

III.—Cuando se trate de aeronaves extranjeras de servicio público internacional, en vuelo de tránsito sobre territorio mexicano, o que aterricen en el mismo sin embarcar ni desembarcar pasajeros, carga o correo, deberá darse aviso previo y oportuno, en cada caso, a la Secretaría de Comunicaciones. El tránsito y aterrizaje de estas aeronaves quedan sujetos, además, a las disposiciones sobre aduanas, población y policía.

Artículo 339.—Los propietarios de aeronaves civiles mexicanas, que deseen llevarlas al extranjero deberán recabar permiso de la Secretaría de Comunicaciones, salvo las empresas debidamente autorizadas para operar un servicio mexicano de transporte internacional.

CAPITULO XII

De los servicios aéreos privados

Artículo 340.—Son aeronaves de servicio privado:

a).—Las destinadas a recreo y asuntos privados del propietario.

b).—Las dedicadas a trabajos aéreos, tales como los de aerofotografía, aerotopografía, publicidad comercial y otros semejantes.

c).—Las del servicio particular de una empresa.

d).—Aquellas que se destinen a aplicaciones científicas de la aviación civil; tales como exterminación de plagas agrícolas, provocación artificial de lluvias, vuelos educacionales y otros semejantes.

e).—Las pertenecientes a escuelas aeronáuticas privadas.

Artículo 341.—La operación de aeronaves de servicio privado, se sujetará a las siguientes reglas:

I.—La obtención de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad correspondientes, bastará para la operación de aeronaves de servicio privado destinadas exclusivamente a asuntos privados o de recreo de sus propietarios.

II.—Las aeronaves de servicio privado deberán estar tripuladas por el personal técnico aeronáutico que les corresponda.

III.—Los propietarios de aeronaves de servicio privado destinadas a trabajos aéreos, al servicio particular de una empresa, a aplicaciones científicas de la aviación civil o enseñanza, deberán obtener de la Secretaría de Comunicaciones un permiso que, en su caso, estará sujeto a las siguientes condiciones:

a).—Los trabajos de aerofotografía, aerotopografía y otros semejantes, sólo podrán hacerse por empresas de nacionalidad mexicana y el personal técnico encargado de realizar tales trabajos y las tripulaciones de las aeronaves respectivas, deberán ser mexicanos.

b).—En el caso del inciso d) del artículo 324, las empresas, la tripulación de vuelo y el personal encargado de realizar tales trabajos, serán preferentemente mexicanos.

IV.—Las aeronaves de servicio privado no podrán efectuar, en ningún caso, servicios de transporte público.

V.—Los propietarios o poseedores de aeronaves extranjeras de servicio privado que las destinen exclusivamente a sus asuntos privados o de recreo, y que deseen volar sobre el territorio mexicano o aterrizar en él, deberán dar aviso previo y oportuno a la Secretaría de Comunicaciones.

La Secretaría de Comunicaciones podrá exigir que los propietarios o tripulantes de aeronaves extranjeras de servicio privado, que deseen volar sobre territorio mexicano o aterrizar en él, comprueben en cada caso haber cumplido con los requisitos técnicos sobre aeronavegabilidad y licencias, exigidos en el país de su matrícula.

CAPITULO XIII

De las responsabilidades por daños.

SECCION PRIMERA.

De los daños a pasajeros.

Artículo 342.—Las empresas concesionarias y permisionarias de servicio público de transporte aéreo, regular y no regular, serán responsables por los daños causados con motivo del transporte:

a).—Por muerte, lesiones o cualquier otro daño causado al pasajero.

b).—Por destrucción de su equipaje de mano.

c).—Por retraso en el transporte.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los daños se causaron con motivo del transporte, si son el resultado de hechos ocurridos durante el período comprendido desde el momento en que el pasajero aborda la aeronave, hasta el momento en que ha desembarcado de ella, ya sea a la terminación del viaje previsto en el contrato de transporte, o en el caso de un aterrizaje forzoso o accidental.

Artículo 343.—En los casos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, la empresa deberá cubrir a la víctima:

I.—Por muerte o invalidez total permanente la cantidad de \$ 50,000.00.

II.—Por lesiones que ocasionen invalidez parcial permanente, hasta un máximo de \$ 20,000.00.

III.—Por lesiones que ocasionen invalidez parcial temporal, hasta un máximo de \$ 10,000.00.

El monto de las indemnizaciones a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo, se determinará de acuerdo con la tabla de indemnizaciones del reglamento respectivo.

La empresa garantizará el pago de la indemnización que le impone este artículo, al obtener la concesión o permiso en alguna de las siguientes formas:

a).—Mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada, de manera tal que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones.

b).—Mediante depósito en efectivo en la Nacional Financiera, S. A., por una suma que garantice el riesgo, en los términos del reglamento respectivo.

Sin perjuicio de la indemnización a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, la empresa será responsable, además hasta por un límite máximo de \$ 75,000.00 para el caso de muerte o invalidez total permanente y hasta un límite de \$ 25,000.00 para los demás daños a la persona.

Sin embargo, la empresa no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad a que este artículo se refiere, si se comprueba que los daños fueron debidos a dolo de la empresa o de sus dependientes o empleados.

Artículo 344.—La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano se limitará a la suma máxima de \$ 100.00. No habrá lugar a la limitación aquí establecida si se comprueba la existencia del dolo o culpa grave de la empresa o de sus dependientes o empleados.

Artículo 345.—La empresa deberá indemnizar al pasajero por los daños que sufra motivados por retraso en el transporte. La indemnización queda limitada a una suma máxima igual al precio convenido para el transporte.

Artículo 346.—La empresa estará exenta de las responsabilidades que le atribuye esta sección, en los siguientes casos:

I.—En los del penúltimo párrafo del artículo 343 y en los del artículo 344, si comprueba haber tomado las precauciones razonables para evitar el daño y las medidas técnicas exigidas por esta Ley y sus reglamentos, o que le fué imposible tomarlas.

II.—En el del artículo 345, si comprueba que el retraso fué motivado por condiciones meteorológicas adversas, o por maniobras de salvamento, o por razones fundadas en la protección de la vida humana o de la propiedad.

III.—En todos los casos, si comprueba que el daño se debió a hechos o circunstancias propios de la víctima o a hechos ilícitos de un tercero.

Artículo 347.—El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en esta sección y la fijación del monto de los casos del penúltimo párrafo del artículo 343 y de los artículos 344 y 345, se sujetará a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Las acciones para exigir el pago de las indemnizaciones establecidas en esta sección, prescribirán en el plazo de un año, a partir de la fecha de los hechos que les dieron nacimiento o, en su defecto, de la fecha de iniciación del viaje prevista en el contrato de transporte.

Artículo 348.—Para los efectos de la responsabilidad, el transporte que se afectúe en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley, se equipara al realizado conforme a contrato por enumeración.

Los daños que sufran las personas o cosas transportadas en aeronaves de servicio privado, se regirán por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

SECCION SEGUNDA

De los daños a carga y equipaje facturado

Artículo 349.—Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte aéreo, regular y no regular, serán responsables de los daños causados a la carga o el equipaje facturado:

I.—Por pérdida o avería sufrida desde el momento de su recibo por la empresa, hasta el momento de su entrega al destinatario.

II.—Por el retraso en la entrega de la carga o el equipaje facturado, más allá del período previsto en el contrato de transporte y según lo prevenga el reglamento respectivo.

En los casos a que se refiere la fracción I de este artículo, la empresa deberá cubrir al destinatario, o en su defecto al remitente, las siguientes indemnizaciones:

a).—Por la pérdida o avería de la carga, un máximo de \$ 20.00 por kilogramo de peso bruto.

b).—Por retraso en la entrega de la carga, una suma máxima igual al precio del transporte.

c).—Por la pérdida o avería del equipaje facturado, un máximo de \$ 500.00 por pieza.

Aeronaves hasta de	5,000	kgs. de peso bruto,	la cantidad de \$	60,000.00
"	"	"	"	150,000.00
"	"	"	"	300,000.00
" de más de	40,000	"	"	600,000.00

Cuando se causen daños a las personas y a las cosas, el monto de la indemnización que se fije para reparar el causado a las personas no excederá de dos tercios de la indemnización fijada.

La empresa estará exenta de las responsabilidades a que se refiere esta sección si comprueba:

a).—Haber tomado las precauciones razonables para evitar el daño y las medidas técnicas exigidas por esta Ley y sus reglamentos o que le fué imposible tomarlas;

b).—Que el retraso fue motivado por condiciones meteorológicas adversas, o por maniobras de salvamento, o por razones fundadas en la protección de la vida humana o de la propiedad;

c).—Que el daño se debió a hechos ilícitos de un tercero.

Los límites de la responsabilidad a que se refiere este artículo no se aplicarán si la carga o equipaje facturado se transportan, de acuerdo entre las partes conforme a valor declarado, en cuyo caso el límite de la responsabilidad corresponderá a dicho valor declarado.

En los casos a que se refiere este artículo, la empresa garantizará el pago de la indemnización correspondiente, en los términos del reglamento respectivo.

Artículo 350.—El derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes a los daños sufridos, establecido en esta sección, y la fijación de su monto, se sujetará a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Las reclamaciones para los casos de pérdidas, avería o retraso de la carga o equipaje facturado, deberán ser hechos valer ante la empresa dentro de los tres días siguientes a la fecha de entrega o a la fecha en que debió entregarse. La falta de reclamación oportuna impedirá el ejercicio de las acciones correspondientes.

Las acciones para exigir el pago de las indemnizaciones establecidas en esta Sección, prescribirán en el plazo de noventa días a partir de la fecha en que debió entregarse la carga o el equipaje facturado.

SECCION TERCERA

De los daños a terceros

Artículo 351.—Cuando por la operación de una aeronave o por objetos desprendidos de la misma se causen daños a las personas o a las cosas que se encuentren en la superficie, nacerá la responsabilidad con sólo establecer la existencia del daño y su origen.

Esta responsabilidad recaerá sobre quien tenga, ya sea la propiedad, ya la posesión de la aeronave.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de una aeronave todo movimiento de la misma en tierra o durante el vuelo, realizado bajo sus propios medios motores.

Artículo 352.—La indemnización por los daños a que se refiere el artículo anterior, no excederá del límite máximo correspondiente a cada tipo de aeronave, de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuando sean varias las personas dañadas, la indemnización, sin exceder los máximos establecidos, se distribuirá proporcionalmente a los daños sufridos.

Los propietarios o poseedores de aeronaves garantizarán el pago de la indemnización a su cargo, mediante contrato de seguro con institución debidamente autorizada o depósito en la Nacional Financiera, S. A., por el importe de la responsabilidad máxima respectiva. En el caso de propietarios o poseedores de dos o más aeronaves, el seguro o depósito se constituirá por el doble, cualquiera que sea el número de aeronaves que operen.

El seguro o el depósito se constituirán dentro de los quince días siguientes a la fecha de la obtención de la concesión, del permiso o de la matrícula correspondiente.

La Secretaría de Comunicaciones determinará en qué casos deben cumplir esta obligación los propietarios extranjeros de aeronaves de servicio privado.

Las garantías se mantendrán vivas por el plazo de vigencia de la concesión, permiso o matrícula.

Las personas físicas y morales que no hubieren garantizado el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad.

Artículo 353.—Tanto el propietario como el poseedor de la aeronave, estarán exentos de la responsabilidad establecida en esta Sección:

I.—Cuándo los daños provengan de falta propia de la víctima o cuando sean el resultado de actos cometidos por un tercero con la intención de causar daño a la aeronave, a la víctima o a las cosas.

II.—Cuando la persona que opere la aeronave, lo haga sin su consentimiento. No obstante, deberá demostrar que, habiendo tomado las medidas preventivas necesarias, le fué imposible evitar el uso ilegítimo, sin cuyo requisito será solidariamente responsable con el autor del daño.

Artículo 354.—En los casos de colisión de dos o más aeronaves, los propietarios o poseedores serán solidariamente responsables por los daños causados a los terceros o a los bienes en la superficie, cada uno dentro de los límites establecidos.

Artículo 355.—El derecho a percibir la indemnización correspondiente a los daños sufridos a que se refiere esta Sección, y la fijación de su monto, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Las acciones para exigir esta indemnización, prescribirán en un año, a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos.

SECCION CUARTA

Disposiciones varias

Artículo 356.—Ninguna de las disposiciones de este capítulo obstará para el ejercicio de las acciones penales que correspondan.

Será nula de pleno derecho toda cláusula que se inserte en los contratos de transporte con objeto de establecer límites de responsabilidad inferiores a los previstos en el artículo 343 de esta ley, o que establezcan causas de exoneración de la responsabilidad distintas de las previstas en esta Sección. La nulidad de dicha cláusula no implicará la del contrato de transporte.

Sin embargo, la empresa de transporte y los pasajeros podrán convenir en indemnizaciones o garantías superiores a las fijadas en este capítulo.

El cumplimiento en los términos de esta ley de las obligaciones derivadas de la responsabilidad, a que la misma se refiere, liberará a quienes las tuvieren a su cargo de toda responsabilidad civil, contractual o extracontractual.

Las responsabilidades por daños sufridos por tripulaciones, empleados o trabajadores al servicio de las personas físicas o morales que tengan a su cargo la operación de las aeronaves civiles, se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes relativas.

Artículo 357.—Las controversias de orden civil que se susciten con motivo de cualquier accidente sufrido por una aeronave o causado por ésta, se tramitarán y decidirán en la vía sumaria.

CAPITULO XIV

De los accidentes y de la búsqueda y salvamento.

Artículo 358.—Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones la investigación de los accidentes sufridos por aeronaves civiles. Concluida la investigación, que se llevará a cabo con audiencia de los interesados, dicha dependencia determinará la causa probable del accidente y, en su caso, impondrá las sanciones y deducirá las responsabilidades administrativas que procedan. Si hay lugar a ello, pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 359.—La búsqueda y salvamento en el caso de accidentes de aeronaves civiles son de interés público y por lo tanto las autoridades, las empresas de transporte aéreo y los particulares están obligados a participar en ellos en la esfera de sus respectivas atribuciones y posibilidades, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre Búsqueda y Salvamento y a las siguientes bases:

I.—Las operaciones de búsqueda y salvamento se realizarán siempre bajo la dirección y control de la Secretaría de Comunicaciones y los gastos que se originen en el rescate de las víctimas serán por cuenta de la empresa operadora de la aeronave.

II.—Cualquier persona que tenga conocimiento de un accidente aéreo, deberá dar parte a la autoridad más próxima, la que estará obligada a comunicarlo por la vía más rápida a la Secretaría de Comunicaciones. A falta de comandante de la aeronave o de autoridad aeronáutica competente, la primera autoridad que acuda al lugar del accidente tomará bajo su responsabilidad la aeronave, los equipajes, la carga y el correo y proveerá lo necesario para la protección y auxilio de los pasajeros y tripulación.

III.—Los inspectores de aeronáutica o en su defecto el comandante del aeródromo más cercano tienen la obligación de acudir personalmente al lugar donde haya ocurrido un accidente, de tomar las medidas pertinentes y de dar cuenta inmediata y pormenorizada a la Secretaría de Comunicaciones.

IV.—La Secretaría de Comunicaciones creará en todo el país Centros Auxiliares de Búsqueda y Salvamento.

V.—Los propietarios o poseedores de aeronaves o sus representantes legales o agentes y los pilotos al mando de las respectivas aeronaves, tienen la obligación de dar parte inmediata a la Secretaría de Comunicaciones de cualquier accidente que sufran sus aeronaves.

VI.—Las empresas de transporte aéreo tendrán la obligación, una vez que tengan informes precisos de un accidente sufrido en sus naves o cuando consideren perdida alguna de las mismas, de proporcionar un boletín a las personas interesadas con los informes que tengan al respecto.

Artículo 360.—Se considerará perdida una aeronave en los siguientes casos:

I.—Por declaración del propietario o poseedor, bajo protesta de decir verdad, sujeta a comprobación por parte de la Secretaría de Comunicaciones.

II.—Cuando transcurridos tres meses desde la fecha en que se tuvieron las últimas noticias oficiales o particulares de la aeronave, se ignore su paradero.

En ambos casos la Secretaría de Comunicaciones declarará la pérdida y cancelará las inscripciones correspondientes.

Artículo 361.—La Secretaría de Comunicaciones hará la declaración de abandono y con intervención de las demás autoridades competentes determinará la disposición de la aeronave y los efectos que en ella se encuentren.

Se considerará abandonada una aeronave:

I.—Cuando así lo declare el propietario o poseedor ante la Secretaría de Comunicaciones.

II.—Cuando por un término de noventa días, permanezca en un aeródromo sin efectuar operaciones y no se halle bajo el cuidado, directa o indirectamente, de su propietario o poseedor.

III.—Cuando carezca de matrícula y se ignoren el nombre del propietario y el lugar de procedencia.

CAPITULO XV

De los gravámenes

Artículo 362.—Son susceptibles de Hipoteca:

I.—Las aeronaves.

II.—La unidad completa de una empresa de transporte aéreo, en cuyo caso la hipoteca comprenderá las concesiones o permisos respectivos y, salvo estipulación expresa, el equipo de vuelo, las instalaciones de ayuda a la navegación, los motores, hélices, aparatos de radio, instrumentos, equipos, avios, combustibles, lubricantes y demás bienes muebles o inmuebles destinados a la explotación y considerados en su unidad.

La hipoteca de que trata esta fracción, sólo podrá constituirse previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 363.—Podrán ser objeto de prenda los motores, hélices, piezas de repuesto, aparatos de radio, instrumentos y demás equipos.

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá entregarse al acreedor real o jurídicamente.

Es uno y otro caso surtirá efectos contra tercero a partir de la fecha de inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano. Del asiento respectivo se remitirá copia

autorizada al Registro Público de la Propiedad de la ciudad de México para los fines que procedan.

Artículo 364.—Los contratos de hipoteca y prenda contendrán, además de los requisitos exigidos por las leyes aplicables, una descripción de la aeronave y de los equipos hipotecados o pignorados, la mención de la marca de nacionalidad y matrícula, el nombre del fabricante y el número de serie o, en su defecto, los datos que de manera indubitable identifiquen la aeronave y, en su caso, los demás bienes comprendidos en la hipoteca o la prenda.

Artículo 365.—Son preferentes a los créditos hipotecarios los fiscales, los derivados del salvamento de la aeronave y los que provengan de erogaciones extraordinarias indispensables para la conservación de la aeronave.

Además de la preferencia que este artículo establece, los acreedores por los dos últimos conceptos indicados gozarán del derecho de retención.

Artículo 366.—En los casos de embargo o cualquier otro aseguramiento judicial de aeronaves destinadas a un servicio público de transporte, la autoridad que hubiere decretado la medida proveerá lo necesario para que no se interrumpa el servicio y pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones.

CAPITULO XVI

De las industrias y escuelas aeronáuticas y de los clubes aéreos

Artículo 367.—Se consideran de utilidad pública:

I.—El establecimiento de fábricas de aeronaves, motores y accesorios y de talleres aeronáuticos.

II.—Las escuelas y centros de investigaciones aeronáuticas.

III.—Los clubes aéreos y de aeromodelismo.

Artículo 368.—La Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la de la Economía Nacional, otorgará las concesiones para el establecimiento de fábricas de aeronaves, motores y accesorios.

Los concesionarios quedarán obligados a someter sus productos a las pruebas que exija la Secretaría de Comunicaciones para que, si procediere, se les expida el certificado de aprobación, que los autorizará para fabricar otras unidades del mismo tipo.

Artículo 369.—Las escuelas aeronáuticas cuando sean de carácter privado funcionarán con permiso revocable y temporal de la Secretaría de Comunicaciones y bajo la inspección y vigilancia técnica de la misma.

Artículo 370.—Los clubes aéreos y de aeromodelismo se organizarán como asociaciones civiles y sus actividades quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones, la cual les proporcionará asesoría cuando la soliciten.

CAPITULO XVII

Del Registro Aeronáutico Mexicano

Artículo 371.—La Secretaría de Comunicaciones llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:

I.—Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, los demás derechos reales o la posesión, así como los arrendamientos o alquileres sobre:

- a).—Las aeronaves mexicanas.
- b).—Los aeródromos civiles.
- c).—Las instalaciones aeronáuticas, aerofaros, radioguias, estaciones radiogoniométricas, radiolocalizadores y demás ayudas a la navegación aérea.
- d).—Los motores de las aeronaves.

II.—Las concesiones y permisos que amparen el transporte aéreo y los actos y resoluciones que los modifiquen o extingan.

III.—Los licencias de personal aeronáutico mexicano, sus renovaciones, suspensiones y cancelaciones.

Al margen de la inscripción que corresponda se anotarán:

- a).—Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves, sus modificaciones y cancelaciones.
- b).—Los certificados de aeronavegabilidad, sus renovaciones y cancelaciones.
- c).—Las pólizas de seguro.

El reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano determinará: su composición; las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones; las certificaciones que deban expedirse, así como los derechos que se causen.

Artículo 372.—Los documentos que conforme al artículo anterior deban inscribirse en el Registro Aeronáutico Mexicano y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no contra tercero, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueron favorables.

Sin embargo, salvo lo dispuesto por el artículo 363, si la inscripción debiere efectuarse también en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 6º de esta ley y las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se estará a lo dispuesto en el propio Código.

Artículo 373.—El registro de matrícula de una aeronave podrá cancelarse:

- a).—A solicitud escrita del propietario de la aeronave o del titular del certificado de matrícula.
- b).—Por orden de autoridad competente.
- c).—En caso de destrucción o pérdida de la aeronave.
- d).—Cuando la aeronave no llene las condiciones de navegabilidad reglamentarias.
- e).—Por vencimiento del plazo, cuando esté sujeta a término la vigencia de la matrícula respectiva.
- f).—Por abandono de la aeronave.
- g).—Por cualquiera otra causa que señalen los reglamentos.

No podrá cancelarse el registro de matrícula de una aeronave sujeta a gravamen sin el consentimiento del acreedor.

Artículo II.—Se modifican los artículos del 555 al 570 inclusive y el 590 del Libro Séptimo de la propia Ley de Vías Generales de Comunicación, los cuales quedarán concebidos como sigue:

Artículo 555.—Se impondrá multa de doscientos cincuenta a cincuenta mil pesos, al propietario, poseedor y operador de aeronave civiles, en los siguientes casos:

I.—Por permitir que la aeronave transite:

- a).—Sin marcas de nacionalidad y matrícula.
- b).—Sin certificado de aeronavegabilidad, o certificado de matrícula, o cuando tales documentos estén vencidos o sean falsos.
- c).—Tripulada por personas que carezcan de la licencia correspondiente.
- d).—Sin los instrumentos de seguridad y equipo de auxilio que corresponda.
- e).—Sin hacer uso de las instalaciones y de los servicios auxiliares de la navegación aérea, salvo casos de fuerza mayor.

II.—Por matricular la aeronave en el Registro de otro Estado sin haber obtenido la cancelación de la matrícula mexicana.

III.—Por alterar o modificar las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

IV.—Por ordenar al comandante o piloto de la aeronave actos que impliquen violación de esta ley o de sus reglamentos.

V.—Por internar al país una aeronave extranjera, o por llevar una aeronave mexicana al extranjero, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

VI.—Por no hacer del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones, de manera inmediata, los accidentes ocurridos a sus aeronaves.

VII.—Por negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento.

VIII.—Por permitir que su aeronave estorbe o impida el tránsito aéreo o la circulación en los aeródromos.

IX.—Por cualquier violación a los reglamentos de los aeródromos.

Tratándose de empresas de servicio público, el mínimo de la sanción será de cinco mil pesos.

Artículo 556.—Se impondrá multa de cincuenta a cincuenta mil pesos al piloto o comandante de cualquier aeronave civil:

I.—Por no utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios de instalaciones, ayudas a la navegación aérea y demás servicios auxiliares de seguridad.

II.—Por desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba con respecto a tránsito aéreo.

III.—Por tripular la aeronave sin llevar consigo la licencia respectiva, o sin las facultades que deben aparecer de la misma, o con la licencia suspendida o vencida. Igual sanción se impondrá a los demás miembros de la tripulación de vuelo que se encuentren en el mismo caso.

IV.—Por permitir a cualquier persona que no sea miembro de la tripulación de vuelo tomar parte en las operaciones de la aeronave, salvo fuerza mayor comprobada.

V.—Por transportar armas, artículos peligrosos, inflamables, explosivos y otros semejantes, sin la debida autorización.

VI.—Por transportar enfermos contagiosos o mentales, o a cadáveres sin la autorización correspondiente.

VII.—Por abandonar a la aeronave, a la demás tripulación, a los pasajeros, a la carga y demás efectos, en lugar que no sea precisamente el terminal del vuelo y sin causa grave justificada.

VIII.—Por tripular la aeronave en estado de intoxicación alcohólica. Igual sanción se impondrá a cualquier miembro de la tripulación de vuelo que se encuentre en el mismo caso.

IX.—Por permitir que un miembro de la tripulación de vuelo participe en las operaciones de la aeronave en estado de intoxicación alcohólica.

X.—Por actos u omisiones que, activa o pasivamente, tiendan a la comisión del delito de contrabando.

XI.—Por volar sobre zonas prohibidas.

XII.—Por iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de navegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo, y de que la aeronave ostente las marcas de nacionalidad y matrícula.

XIII.—Por permitir el uso de aparatos aerofotográficos y aerotopográficos a bordo de la aeronave en vuelo, sin la debida autorización.

XIV.—Por realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición en lugares habitados.

XV.—Por arrojar o tolerar que innecesariamente se arrojen desde la aeronave en vuelo, objetos o lastre.

XVI.—Por realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin la debida autorización.

XVII.—Por negarse a participar en las operaciones de búsqueda y salvamento.

XVIII.—Por no participar inmediatamente a la Secretaría de Comunicaciones los accidentes que le ocurran o aquellos otros de que tenga conocimiento, por razón de sus funciones.

XIX.—En caso de tripular una aeronave civil extranjera en vuelo de internación al país, por no aterrizar en los aeródromos civiles que hayan sido fijados en el permiso o autorización correspondiente.

XX.—En el caso de tripular una aeronave civil extranjera, realizar o permitir que se realicen a bordo de la aeronave en vuelo, planificaciones aerofotográficas o aerotopográficas.

Artículo 557.—Se impondrá multa de un mil a cincuenta mil pesos.

I.—A las empresas de servicio público de transporte aéreo regular, mexicanas o extranjeras:

a).—Por llevar a cabo operaciones en violación de las tarifas, itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones.

b).—Por negar sin fundamento legal el libre acceso del público a los servicios.

c).—Por incumplimiento de obligaciones contenidas en las concesiones o permisos respectivos y que, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones, no ameriten declaración de caducidad, rescisión o revocación.

d).—Por no efectuar de manera reglamentaria la conservación y mantenimiento de sus equipos de vuelo, aeródromos, instalaciones auxiliares y demás bienes que se relacionen con la seguridad y eficiencia del servicio.

e).—Por no seguir las aerovías o no utilizar los aeropuertos que les hayan sido señalados en las concesiones o permisos respectivos.

II.—A las empresas extranjeras de servicio público de transporte internacional, regular o no regular.

a).—Cuando con motivo de un vuelo de simple tránsito, embarquen o desembarquen pasajeros, carga o correo.

b).—Por llevar a cabo servicio de cabotaje en territorio mexicano.

III.—A las empresas de servicio público de transporte aéreo no regular y a aquellas que realicen vuelos especiales de servicio público, por cobrar cuotas inferiores a las contenidas en las tarifas aprobadas para el desempeño del servicio de transporte aéreo regular.

Artículo 558.—Se impondrá multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

I.—A los propietarios, poseedores u operadores de aeronaves de servicio privado, destinadas a trabajos de aerofotografía, aerotopografía y otros análogos, por realizar o permitir que se realicen tales trabajos mediante extranjeros.

II.—A los propietarios, poseedores u operadores de aeronaves de servicio privado, destinadas a aplicaciones científicas de la aviación civil, por preferir a extranjeros respecto de mexicanos, para la realización de tales trabajos.

Artículo 559.—Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos o prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que obstruya u obstaculice en cualquier forma o lo permita, las pistas, andenes y demás lugares de tránsito de los aeródromos.

Artículo 560.—Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que inunde o por negligencia permita que se inunde un aeródromo en todo o en parte.

Artículo 561.—Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que por medio de transmisiones radio técnicas, obstruya, interfiera o impida la radiocomunicación aeronáutica.

Artículo 562.—Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos, a los miembros del personal técnico aeronáutico de tierra, por los actos y omisiones en el desempeño de sus atribuciones, que pongan o puedan poner en peligro la seguridad de las aeronaves y de los aeródromos e instalaciones auxiliares.

Artículo 563.—Se suspenderán hasta por seis meses las licencias del personal técnico aeronáutico, en aquellos casos en que lo juzgue necesario la Secretaría de Comunicaciones, por violación a las disposiciones sobre seguridad y eficiencia.

Artículo 564.—La Secretaría de Comunicaciones revocará las licencias del personal aeronáutico cuando a su juicio y por contumacia, así lo merezcan.

Artículo 565.—Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 555, se castigará:

I.—Al piloto o comandante que se encuentren en los casos de las fracciones I, III, V y IX del mismo artículo con prisión hasta por seis meses, sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el artículo 563.

II.—Al piloto, comandante o miembro de la tripulación en los casos de las fracciones II, IV, VII, VIII y XVIII del propio artículo, prisión de seis meses a cinco años y revocación de la licencia respectiva.

III.—Al piloto o comandante, en los casos de las fracciones XI y XIV, con suspensión hasta por seis meses de la licencia respectiva.

Artículo 566.—Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante.

dante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 567.—Se impondrá multa de cincuenta cinco mil pesos al propietario, poseedor y operador de cualquier aeródromo civil:

I.—Por no prestar, en los que tengan el carácter de aeropuertos, los servicios en la forma prevista en las concesiones respectivas y en esta Ley.

II.—Por no permitir el aterrizaje de aeronaves que se encuentren en condiciones de emergencia.

III.—Por no permitir el uso gratuito a las aeronaves de Estado, conforme a lo que establece el artículo 328 reformado, último párrafo, de esta Ley.

Artículo 568.—La falta de cumplimiento de las disposiciones relativas a faros y señales de seguridad en tierra o en las aeronaves, por parte del personal encargado de su cuidado, se castigará con arresto hasta por seis meses.

Artículo 569.—Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos o prisión hasta por seis meses a cualquier persona que se niegue a tomar parte en operaciones de búsqueda y salvamento de aeronaves, si para ello fuere requerida por la autoridad. Igual sanción se aplicará a todo aquel que teniendo conocimiento directo de un accidente aéreo, no lo haga saber inmediatamente a las autoridades dependientes de la Secretaría de Comunicaciones, más próximas al lugar del accidente.

Artículo 570.—Se aplicarán a la navegación aérea, en su caso, las disposiciones del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales relativas a la piratería.

Artículo 590.—Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones, con multa hasta de cincuenta mil pesos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1.—El presente Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2.—Continuarán aplicándose a las comunicaciones aeronáuticas las demás disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en cuanto no se opongan a las contenidas en este Decreto.

ARTICULO 3.—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, para que las aeronaves de Estado que carezcan de marcas de nacionalidad o que ostenten como marca de nacionalidad la sigla XB, soliciten de la Secretaría de Comunicaciones el cambio de dicha marca a la que se previene en este Decreto.

ARTICULO 4.—Se concede un plazo de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto:

I.—A los titulares de permisos experimentales, para solicitar la concesión respectiva. La Secretaría de Comunicaciones procederá a la inmediata cancelación del permiso respectivo, si no se presenta dicha solicitud dentro del plazo fijado en este artículo, salvo el caso en que no

hubiesen transcurrido los términos que señala el artículo 347 actual de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Presentada la solicitud, el titular del permiso podrá continuar prestando el servicio hasta que se resuelva sobre su solicitud de concesión.

II.—A los titulares de permisos especiales y a los que gocen de permisos expedidos con apoyo en la fracción II del artículo noveno de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para solicitar el permiso que corresponda en los términos de este Decreto. La Secretaría de Comunicaciones procederá a la inmediata cancelación del permiso respectivo, si no se presenta dicha solicitud dentro del plazo fijado.

III.—A las empresas o particulares que tengan a su cargo la operación y explotación de aeropuertos para solicitar la concesión respectiva, y para que regularicen esta operación y explotación, sin perjuicio de que desde la vigencia de este Decreto queden sujetos al régimen del mismo.

ARTICULO 5.—Se concede a los propietarios, poseedores u operadores de aeronaves civiles, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de vigencia de este Decreto, para que garanticen el cumplimiento de las responsabilidades a que se contraen los artículos 342 al 357 de la Ley de Vías Generales de Comunicación reformada por el mismo.

Al vencimiento de este plazo dejará de tener aplicación, en materia de comunicaciones aeronáuticas, el artículo 127 de la Ley citada.

ARTICULO 6.—El Ejecutivo de la Unión expedirá los reglamentos derivados de esta Ley, debiendo exigir para la obtención de licencias de piloto de transporte público un mínimo de un mil doscientos horas de vuelo.

ARTICULO 7.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Edmundo Games Orozco, S. P.—Francisco Hernández y Hernández, D. P.—Adolfo López Mateos, S. S.—Rafael Suárez Ocaña, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.—Rúbrica.—El Subsecretario de Marina, Encargado del Despacho, Alberto J. Pawling.—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Manuel Tello.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Gilberto R. Limón.—Rúbrica.—El Subsecretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Encargado del Despacho, Hugo Rangel Couto.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Manuel Ramírez Vázquez.—Rúbrica.